REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Julio veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	Createch S.A.S. identificada con NIT 900.923.234-2
Ejecutado	Dexco Colombia S.A., identificada con NIT 800.047.031-3
Radicado	05001 31 03 015 **2023-00014-**00
Asunto	Resuelve Recurso

OBJETO

Procede el juzgado a atender el recurso de reposición en subsidio de apelación elevado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 8 de junio de 2023 en el trámite de la referencia y mediante el cual él se resolvió acceder a la reposición solicitada por el extremo demandado y negó el mandamiento ejecutivo de pago por la inexistencia del título valor.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado el pasado 13 de junio de 2023 a la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, el demandante a través de su apoderado judicial allegó recurso de reposición en subsidio del de apelación, exponiendo los siguientes motivos.

Que desde la presentación de la demanda se aportó el certificado de existencia del título pretendido en ejecución expedido por la DIAN, de donde se puede extraer la identificación de la factura electrónica, la razón social del emisor y el adquiriente, los respectivos números de identificación tributaria, el valor de la factura y su fecha de vencimiento. Advierte que el presupuesto central para que la factura electrónica sea tomada como título valor, obedece a que esta esté registrada por el emisor ante la entidad competente, y a partir de allí sea esta entidad la que emita el titulo valor en los términos del artículo 2.2.2.53.13 del decreto 1349 de 2016, aludiendo que dicha

exigencia fue cumplida por el demandante. insiste que conforme al contenido del decreto mencionado el registro de la factura electrónica presentado en esta ejecución como base de recaudo establece que *"la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el titulo valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo"*, menciona que ni el contenido, ni la autenticidad del título fue discutido por su contraparte y que se puede deducir todos los elementos que infieren la existencia formal del título valor pretendido en ejecución. Finaliza sus argumentos mencionando que si en algo se extrañó el titulo valor por parte del juzgador, no debió haber rechazado la demanda, si no, lo que debió inadmitirla para que se aportara la respectiva prueba.

Advierte al despacho que con el recurso presentado se aporta el respectivo título valor Factura de venta No. 418 y el respectivo código XML.

Por lo que esgrime que lo que es procedente por parte del despacho es librar mandamiento ejecutivo de pago.

TRÁMITE

Con el envío del recurso presentado, el demandante acreditó el envío del memorial al extremo demandado, con ello se cumplió el presupuesto contenido en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, en ese sentido se prescindió del traslado secretarial, y por lo tanto el ejecutado presentó el respectivo pronunciamiento frente a la reposición solicitada.

En el manifiesta lo siguiente:

Se debe mantener incólume la decisión del auto acusado, en primer lugar, el decreto 1349 de 2016 se encuentra derogado por el decreto 1154 de 2020, además que este no era un decreto con fuerza para derogar lo establecido por el Código de Comercio, aduce que el artículo 430 exige que la demanda ejecutiva sea acompañada de título valor y para el presente caso el documento que presta merito ejecutivo[1] es la factura electrónica No. 418, y al revisar la demanda y sus anexos se evidencia la inexistencia de este; indica que tampoco se cumple con los requisitos del artículo 617 Estatuto Tributario. En segundo lugar, lo que le reitera al despacho que en los documentos anexos a la demanda no existe alguno que tenga el carácter de título ejecutivo. Alude a que los documentos que acompañan la demanda son anexos del título electrónico Factura, pero no remplazan, pues tratándose de títulos valores el mismo documento es representativo del crédito que en él se incorpora.

[1] Art. 772 Código de Comercio

Determina que conforme al artículo 430 del C.G.P. se desprende que el titulo valor no solo se erige en una condición necesaria para ejercer la acción, sino que, la presentación de este dentro de la oportunidad procesal oportuna, y determinada por la ley, de ello depende que se libre mandamiento de pago o no, por lo que para un proceso ejecutivo lo que determina que se libre mandamiento ejecutivo o no, es el hecho que se acompañe con la presentación de la demanda el respectivo documento que dé cuenta del derecho reclamado, por lo que para el caso en concreto resulta inoportuno que el ejecutante allegue el titulo con el recurso de reposición, pues, la oportunidad de dicho acto procesal se encuentra fenecida conforme a la norma procesal.

Advierte que el despacho no podrá tener en cuenta los documentos allegados, pues de hacerlo sería una violación flagrante del principio de defensa y el derecho de contradicción de la demandada, igualmente el debido proceso.

En tercer lugar, menciona que lo pretendido por el demandante mediante este recurso respecto a que se debe inadmitir la demanda y conceder término para subsanar, menciona que dicha pretensión desborda lo jurídico pues el objeto de la inadmisión se da para corregir defectos formales de la demanda, mas no, para que se corrija o complete el título ejecutivo, por lo que indica que se encuentra a derecho la decisión del despacho de revocar el mandamiento y en su lugar denegarlo. Solicita mantener incólume la decisión acusada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en indicar que mediante la providencia emitida el pasado 8 de junio de 2023 y notificada el 9 del mismo mes y año, el juzgado lo que evidenció fue que la demanda carecía de título valor que contuviera el derecho reclamado, y si bien el certificado emitido por la DIAN y aportado como anexo da cuenta de la existencia del mismo, este no hace las veces de la factura de cambio pretendida en ejecución.

No es dable el argumento esgrimido por el demandante respecto a que el juzgado debió tener en cuenta dicho certificado como el título pretendido, menos bajo el entendido que el decreto 1349 de 2016 así lo permitía, primero porque la factura como título valor, debe estar presente desde la presentación de la demanda para poder ejercer el derecho de acción, y si en principio el juzgado emitió decisión favorable al mandamiento ejecutivo solicitado, fue con el recurso de reposición allegado por la demandada que se evidenció el yerro y por ello se reculó la decisión y se denegó el mandamiento, pues brilló por su ausencia el documento ejecutado. Y en segundo lugar porque la norma citada por el demandante, se encuentra derogada por el decreto 1154 de 2020, el cual fue estudiado por este juzgador determinando que si bien este versa sobre los reglamentos de la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales de su registro y contempla todos los requerimientos técnicos

y tecnológicos necesarios en la plataforma de la Dian, sin embargo, en momento alguno se determina que las certificaciones y constancias emitidas por la DIAN a través de la plataforma de registro de facturas electrónicas para su acreditación como título valor, se pueda utilizar para la ejecución del derecho incorporado en el título.

Ahora bien, frente al argumento de inadmitir la demanda y conceder terminó para que sea aportado el documento en los términos del artículo 90 del C.G.P[2]., el despacho considera que no le asiste razón alguna, pues las causales de inadmisión de demanda son taxativas y en ninguna de ella versa sobre la falta del título Ejecutivo (documento que da cuenta del derecho reclamado), y que no se aporta como un anexo sino como un elemento esencial de la demanda ejecutiva. Lo anterior se deduce del contenido del artículo 430 ibídem, que exige que para librar mandamiento deberá presentarse la demanda acompañada del título valor que preste merito ejecutivo. Y esto es apenas lógico, pues la presentación del título valor que acompaña el escrito demandatorio, permite al juzgador revisar que contenga los requisitos de ley y permite al ejecutado desvirtuar los mismos, situación que no podrá acontecer sin la existencia de este en la demanda.

Por otro lado, con la aportación de la factura como anexo del recurso no se puede tener subsanado el yerro pues los momentos procesales son claros y concretos, y la norma procesal exige que se acompañe la demanda del título pretendido sin dar posibilidad a incorporarlo en momento diferente alguno.

Luego se itera que "m*ediante los recursos no cabe proponer cuestiones no propuestas ante el juez que dictó la resolución recurrida, salvo los "medios nuevos" si se autorizan por ley*"[3], y el tema en cuestión del auto recurrido es que no reposaba en el expediente la factura objeto base de recaudo, la cual fue aportada con el recurso, no existe fundamento para predicar que la providencia impugnada fue equivocada para que amerite su revocatoria, razón por la cual habrá de mantenerse.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado no accederá al recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago. Respecto del recurso de alzada el mismo se concederá en el efecto suspensivo conforme a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, entra a pronunciarse el juzgado sobre la solicitud de complementación de providencia elevada por el apoderado judicial de la demandada, en teniendo en cuenta

---

[2] 1. Cuando no reúna los requisitos formales; 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

[3] Morales Molina Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC. Bogotá 1991. Pág. 600

que dicha decisión aún no se encuentra ejecutoriada, el despacho se abstendrá de levantar las medias cautelares decretadas hasta tanto se tenga conocimiento de lo decidido en segunda instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de junio de 2023, emitido en el presente trámite, y que dio lugar a reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y en su lugar negar el mandamiento por inexistencia del título base de recaudo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante el superior el recurso de alzada en el efecto suspensivo al tenor del artículo 90 numeral 7 inciso 3 del CGP. Por lo cual una vez cumplido con el traslado de que trata el artículo 326 ibidem, se dispondrá la remisión del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

TERCERO: NO pronunciarse frente la solicitud de adición (levantamiento de medidas cautelares), hasta tanto se emita pronunciamiento estándose a lo resuelto a lo que pueda decidir el superior en su momento.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q. |

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431a28fdc0c7ea32460a9ee9e79b1d67125f9bc32f65abde63f5fb4da30b3835**

Documento generado en 21/07/2023 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica